

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0893-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario PVEM.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Incluir el delito de hechos de corrupción en el sector salud su penalidad y sus agravantes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109 que hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto para la Ley General de Salud, y fracción XXI, del artículo 73 que hace al Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas <u>en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</u></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 Y; SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. En el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. En el Capítulo VIII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.</p>
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo VIII del Título Décimo Octavo y los artículos 483, 484 y 485 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">TITULO DÉCIMO OCTAVO Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII Delitos por hechos de corrupción en el sector salud.</p> <p>Artículo 483.- A quien robe, detenga, acapare, trafique, comercialice sin autorización o aplace la distribución sin justificación o haga mal uso de los medicamentos, vacunas o insumos del sector salud se le impondrá de cincuenta a setenta años de prisión y de siete mil quinientos a quince mil días multa, así como en su caso la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública.</p> <p>Artículo 484.- Cuando se cometa el delito por hecho de corrupción conforme al Título Décimo del Código Penal Federal con afectaciones a la salud o a la vida de las personas o al sector salud, se aplicarán:</p> <p>I. De veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil quinientos a cinco mil veces la Unidad de</p>



No tiene correlativo

Medida y Actualización, cuando se obtenga un beneficio por un hecho de corrupción en el sector salud;

**II. De cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cinco mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando derivado de un hecho de corrupción se afecte la salud de una o más personas;
y**

III. De sesenta a ochenta años de prisión y multa de diez mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando derivado de los hechos de corrupción se vincule la pérdida de la vida de una o más personas.

En los supuestos de las fracciones anteriores, también se aplicará la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública.

Artículo 485.- En caso de enriquecimiento ilícito el juez ordenará el decomiso de los bienes cuya procedencia no se acredite.

Las sanciones del presente Capítulo se duplicarán cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, persona con discapacidad o persona adulta mayor o persona de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos.



CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 64 y se **adiciona** un Capítulo IV, y el artículo 199 Sextus 1, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como el Capítulo VIII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud**, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

...

...

Título Séptimo
Delitos Contra la Salud



<p>No tiene correlativo</p>	<p>Capítulo IV Delitos por hechos de corrupción en el sector salud.</p> <p>Artículo 199 Sextus 1. Para efectos del presente Título se consideran delitos contra la salud, los establecidos en el Capítulo VIII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Irais Soto Glez.